

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarias Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martín, Pedro Martín, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquí en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habían entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin previo deshaucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de Abril de 1856;

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado;

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: *corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriessen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento.*

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenían las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habían conferido.

2.º Que no pudiendo menos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la instruccion de

31 de Mayo, ántes citada, y de la reserva expresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion;

Conformándome con la consulta del

Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1860. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cárceles.

NUM. 384.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

PRESUPUESTO de los gastos carcelarios que se calculan necesarios en el año de 1861.

Rs. Cents.

Gastos de suministro.

Para los gastos de abastecimiento de víveres, alumbrado y combustible á los presos pobres existentes diariamente en la cárcel, tomando por tipo lo que se invertirá en el presente para tal concepto, segun las estancias causadas al respecto de cincuenta y seis maravedises porestancia.

8020

Sueldos.

Para el sueldo del Alcaide de la cárcel D. José González en todo el año de este presupuesto al respecto de seis reales diarios y en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1855, dos mil ciento noventa y seis reales.

2196

Para la gratificacion que hay que dar al Capellan por el trabajo de decir misa los domingos á los presos de dicha cárcel en la iglesia que se halla inmediata al establecimiento, y les auxilie con los Sacramentos Espirituales en sus enfermedades, trescientos reales.

300

Socorro á presos transeuntes.

Para el socorro de 2500 presos transeuntes que se calculan harán noche en los pueblos de este partido en el año de este presupuesto, tomando por base el que está para finar, y que su importe se ha de satisfacer en esta Alcaldia de dichos fondos, segun la regla octava de la Real orden de 2 de Setiembre de 1849 al respecto de dos reales cada socorro, á que regularmente se marca en cada carta-guia que los conduce, cin o mil reales.

5000

Utensilios.

Para atender á los gastos de utensilio en el año de este presupuesto, á

razon de dos reales diarios, setecientos treinta reales. 730

Obras y reparacion.

Para reparar lo necesario en el edificio-cárcel y habitaciones de los presos, como tambien á la mayor seguridad de los mismos, mil quinientos reales. 1500
 Para la compra de seis camas compuestas de jergon, cabezal y dos mantas atendido el pais, al respecto de cien reales cada una, seiscientos. 600

Facultativos y medicina.

Para la gratificacion al médico que asiste á los presos pobres en sus dolencias, seiscientos veinte reales. 620
 Id. al cirujano por la asistencia tambien á los mismos en sangrar y afeitar. 400
 Para atender á los gastos de medicina de los referidos presos en el año de este presupuesto, se calculan necesarios mil quinientos reales. 1500

Papel sellado.

Para papel sellado de los libros de entrada y salida de presos, se calculan necesarios para ello y papel blanco, ciento cuarenta reales. 140
 Para los gastos imprevistos que puedan ocurrir en el año de este presupuesto, y en que puedan variar las partidas anteriores, mil reales. 1000

Premio de recaudacion.

Para el depositario recaudador de estos fondos, á razon de 1% por 100, trescientos treinta reales. 330
 Ascende este presupuesto. 22336

A DEDUCIR. Rs. Cént.

Existencia en depositaria de años anteriores como sobrantes de los mismos, cuatro mil reales. 4000
 Id. que segun los gastos calculados hasta fin del corriente año, deberán quedar sobrantes en dicha depositaria seis mil reales. 6000
 Liquido á repartir. 12336

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del partido de la Puebla de Sanabria para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Número de vecinos	PUEBLOS.	Rs. Cént.
334	Asturianos.	534 78
73	Cernadilla.	119 53
74	Cional.	119 24
505	Cobrerros.	1066 33
142	Codesal.	228 60
57	Donado.	94 77
395	Espadañedo.	648 34
149	Folgo de la Carballeda.	237 89
453	Galende.	768 22
278	Hermisende.	446 58
116	Justel.	184 76
67	Lanseros.	78 70
274	Lubian.	436 70
231	Manzanal de los Infanzones.	378 30
119	Molezuélas.	189 59
221	Mombúey.	354 81
192	Muelas de los Caballeros.	307 12
88	Otero de Centenos.	141 68
103	Otero de Sanabria.	163 83
230	Pedralba.	359 10
133	Peque.	212 13
133	Pias.	216 35
260	Porto.	416 60
253	Puebla de Sanabria.	403 33
206	Remesal.	319 66
114	Requejo.	181 54
268	Rionegro del Puente.	428 48
359	Robleda.	578 98
468	Rosinos de la Requejada.	747 48
56	San Ciprian.	90 10
274	San Justo.	438 14
92	Terroso.	147 12
180	Trefacio.	288 80
79	Ungilde.	128 19
112	Valdemerilla.	228 62
203	Valparaiso.	221 83
306	Villardecervos.	485 66
	Liquido á repartir.	12336

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes que cuiden hacer los pagos por trimestres en la forma prevenida, con el fin de no demorar obligacion tan sagrada. Zamora 26 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL

de
ZAMORA.

El Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs. Cént.
El de la racion de pan, en.	76
El de la fanega de Cebada, en.	20 49
El de la arroba de paja, en.	1 38
El de la de yerba, en.	3 39
El de la libra de aceite, en.	3 34
El de la arroba de leña, en.	1 12
El de la de carbon, en.	4 23

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 24 de Noviembre de 1860.

El Presidente, Francisco Sepúlveda

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA

Subsidio.

Presentacion de Matriculas.

En el Boletín oficial núm. 131 del Miércoles 31 de Octubre último, se halla inserta la circular de esta Administracion del día anterior, en la cual, se hacian á todos los Ayuntamientos las prevenciones oportunas, para que formasen con exactitud y acierto las matriculas de Subsidio para el año próximo.

Se les prevenia asimismo en dicha circular, que para el día 30 del mes actual, habian de presentar en esta Administracion las matriculas respectivas, pero solo dos Ayuntamientos lo han cumplido hasta la fecha, y ha sido necesario devolverlas por carecer de requisitos indispensables.

La Administracion estraña que procedan los Ayuntamientos con tanto descuido y omision, y sentirá en extremo tener que llevar á cabo el adoptar las medidas de apremio, por que la es hasta odioso, pero cumplirá con las instrucciones y se lo previene así á los Sres. Alcaldes, para que no alguen escusa, ni ignorancia.

El plazo que les esta fijado termina. Las advertencias que se les han comunicado estan claras y terminantes, y facilmente han podido cumplirlas. Alénganse pues, los Sres. Alcaldes y cumplan con lo dispuesto en la citada circular, teniendo muy presente tambien las de 8 y 12 de este mes, publicadas en los Boletines oficiales números 136 y 137 de los dias 12 y 14.

No desatiendan las encarecidas advertencias que esta Administracion les ha dirigido, y les reproduce con el mayor interes, si quieren evitarla el disgusto de apremiarles y exigirles responsabilidad de ningun genero.

Zamora 27 de Noviembre de 1860.
—Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

En conformidad á lo que tengo acordado en las diligencias de pago para cubrir las responsabilidades pecuniaras impuestas á Eloy Hernandez Leones, residente en Coreses, en sentencia ejecutoria dictada en causa que se le ha seguido por contrabando de tabaco, se subasta una pequeña casa, consistente en dicho Coreses, que linda con corral queda entrada para la misma y otras por el naciente, y con corral de Maria Josefa Correa, al poniente, tasada en 300 reales, cuyo remate tendrá lugar en el día 29 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Juzgado y ante el Sr. Alcalde de dicho Coreses, y será adjudicada al mejor postor que resulte en los remates simultáneos, en los que se admitirán cuantas mejoras se hicieren despues de cubiertas las dos terceras partes de su tasacion.

Zamora 26 de Noviembre de 1860.
Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

Lco. D. Manuel S. Roman, Jefe de paz de Bermillo de Sayago y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria del mismo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ramiro Saavedra, natural y vecino de Villataquites, y Juan Fernandez Valdeon, vecino de Madrid, procesados con otros en este Juzgado por robo de caballerias en la dehesa de Llamas, término del pueblo de Cabanas, para que dentro del término de 30 dias, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan de la espresada causa, pues que pasados sin verificarlo, se seguirá en su rebeldia, y les parará todo perjuicio, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del Juzgado.

Bermillo de Sayago 16 de Noviembre de 1860.—Manuel S. Roman.—Dionisio Gonzalez.

Señas del Manuel.

Estatura, como de 5 pies.
 Pelo negro.
 Ojos pardos.
 Frente ancha.
 Boca regular.
 Color moreno oscuro.
 Como de 19 años de edad.
 Traje de Jitano, pero derrotaado. Su lenguaje de Jitano, pesado en la pronunciaci6n, y andar precipitado.

Señas de Juan.

Edad, mayor de 60 años.
 Estatura como de 5 pies.
 Pelo castaño.
 Ojos id.
 Frente espaciosa.
 Boca ancha.
 Nariz larga.
 Color trigueno aceituado.
 Cara larga.
 Barba poblada canosa.
 Cojo, con traje de Jitano.
 Le falta la uña y yema de un dedo.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y del número y Juzgado de primera instancia de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en la demanda promo-

vida por mi testimonio a instancia de Ezequiel Rodríguez, vecino de Fornillos, con objeto de que se le declarase pobre para litigar con su convecino, su convecino se dio la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcanices a 8 de Agosto de 1860, y en la demanda seguida en este Juzgado a instancia de Ezequiel Rodríguez, vecino de Fornillos, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sánchez, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resulta que por el C. ludo Procurador a nombre del interesado Ezequiel, se presentó demanda pidiendo que se le declarase a este pobre para litigar con su convecino Segundo Rodríguez, sobre pago de maravedises que dice le aduda. Que conferido traslado al demandado, nada ha manifestado en contrario ni hecho oposición alguna.

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece justificado que no posee bienes de ninguna clase ni es contribuyente por concepto alguno, viviendo exclusivamente de un jornal que no llega a dos reales diarios.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debía de declarar y declarar a pobre en el sentido legal a Ezequiel Rodríguez, vecino del pueblo de Fornillos, para litigar con Segundo Rodríguez (su convecino) en reclamación de maravedises administrando justicia en concepto de tal, a calidad de reintegro-ensucaso se viere a mejor fortuna, a cuyo efecto dará la caución, correspondiente, pues por esta sentencia así lo pronuncio mando y firmo, José de Castro.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcanices y su partido, en el día que tiene de fecha 8 de Agosto de 1860, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda a la letra con la citada sentencia a que me refiero. Y para que conste a instancia del interesado, estando el presente que signo y firmo, en Alcanices a 17 de Noviembre de 1860.—Lucas España.

D. Julian Palao. Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa.

Doy fe. Que en el incidente seguido en este Juzgado a mi testimonio por Francisco Santos del Pozo, vecino de esta villa para litigar con su hijo y convecino Luis Santos del Pozo, ha recaído la sentencia siguiente: el no y el no.

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco, a 13 de Noviembre de 1860, el Sr. D. Fernando Gabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista del incidente de pobreza promovido por Francisco Santos, de esta vecindad, para litigar con su convecino Luis Santos del Pozo, por ante mí el Escribano dije.

Resultando justificado que Francisco Santos Zambrano no posee bienes de ninguna clase ni ejerce profesión ni industria con cuyas utilidades pueda atender a su subsistencia, y que tal justificación no ha sido impugnada ni por el Promotor Fiscal ni por Luis Santos del Pozo, a quien por la no comparecencia ha habido necesidad de declararle rebelde.

Considerando que los que no poseen bienes de ninguna clase se hallan comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el artículo citado, 179 y 180.

Falla que debía de declarar y declarar a pobre en el sentido legal a Francisco Santos Zambrano, y en su consecuencia debía de mandar y mandaba se le

defienda en tal concepto en el pleito que ha de sostener contra su hijo Luis Santos del Pozo, con la obligación de alegar a lo que determinan los artículos 178 y siguientes de la ya mencionada ley.

Así definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo el referido Sr. Juez de que doy fe.

Corresponde la sentencia inserta con la original que me remito, y para su inscripción en el Boletín oficial pongo el presente que signo y firmo con visto bueno de dicho Sr. Juez en Fuentesauco Noviembre 13 de 1860.—Julian Palao.

—N. B. —Fernando Gabezudo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional

de

TORO.

OBRAS PUBLICAS.

Autorizado este Ilustre Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para la construcción de un local mercado de granos y semillas en esta Ciudad, que será de nueva planta según el plano y presupuesto aprobado formalmente al efecto, se anuncia la doble subasta de las obras para el día 20 del próximo Diciembre ante el Sr. Gobernador de la provincia y Presidente de esta corporación municipal en la forma y bajo las siguientes:

Condiciones económicas.

- 1.ª Con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas formadas por el arquitecto encargado al efecto se subastarán las obras proyectadas para la construcción de un local mercado de granos en esta Ciudad por la cantidad de 217.662 rs. la cual sirve de tipo para la subasta.
- 2.ª La subasta será doble y tendrá lugar a los 30 días desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, ante el Sr. Gobernador de la misma y este Ilustre Ayuntamiento, en cuyas respectivas Secretarías se hallarán de manifiesto los planos, modelos y demás del expediente o bien sus copias para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
- 3.ª El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo a las proposiciones al adjunto modelo, debiendo contraerse estos al tipo designado en la primera condición, no siendo admisibles si exceden de aquella cantidad. A dichas proposiciones se acompañará un documento que acredite haber consignado el proponente en las respectivas Depositarías del Gobierno Civil y de esta municipalidad la cantidad de 433 rs. 44 céntimos que representa el 10 por 100 del valor presupuestado de las obras. Esta consignación será devuelta a los licitadores, excepto aquel en cuyo favor se remate la obra, pues quedará garantizando el cumplimiento de las obligaciones que contrae hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura.
- 4.ª La subasta empezará a una misma hora, es decir, las 12 de la mañana en la Capital de la provincia y en esta Ciudad previa lectura del anuncio, condiciones y modelo de proposición y en el mismo acto se entregarán los pliegos cerrados a los Sres. Presidente de la subasta, pues transcurrida la primera media hora, el mismo Sr. Presidente decla-

rá terminado el plazo para la admisión de pliegos, y se procederá al remate abriendo los que se hayan presentado sin que puedan ya admitirse observaciones ni explicaciones que interrumpian el acto.

5.ª Abiertos los pliegos y desahogados los que deban serlo por no presentarse arreglados a la condición, se procederá a su lectura, y terminada esta se declarará en el acto la postura ó proposición mas ventajosa estendiéndose a la formal de todo, la cual se elevará a la superioridad para la resolución que corresponda. Si de la lectura de los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva subasta entre sus autores que durará 15 minutos, pasados los cuales, con los apercibimientos de ley, declarará el Presidente terminado el acto.

6.ª La adjudicación no se avalida hasta que sea aprobada por la superioridad competente, quedando entre tanto el rematante bajo la responsabilidad del compromiso contraído reteniéndosele la garantía que ha de prestar como licitador. Aprobada que sea la adjudicación del remate se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata consignando el rematante como fianza el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se le haya adjudicado y cuya consignación se hará en la depositaria de este Ilustre Ayuntamiento hasta la recepción definitiva de las obras, retirando des de luego la garantía prestada como licitador.

7.ª Si por el resultado de la doble subasta que habrá de realizarse se hicieran iguales proposiciones, en ambas se abrirá entre sus autores una nueva licitación, cuyos términos y su forma se anunciará con la anticipación debida.

8.ª El contratista no podrá subrogar el contrato en todo ó parte quedando por lo tanto como único responsable de su cumplimiento, a cuyo efecto, y en cuanto pueda tener relación con dicha contrata hará la debida sumisión de suro sugetándose al domicilio en esta Ciudad. También se someterá a cuantas disposiciones considere necesarias el Arquitecto Director de las obras ó su delegado para el puntual cumplimiento de la contrata si viese que por la lentitud de las que se ejecutan no pudieran estar concluidas para la época que determinan las condiciones facultativas.

9.ª La ejecución de las obras será en todo conforme con los planos, presupuestos y condiciones facultativas y también con las instrucciones que se den por el Arquitecto Director ó su delegado, así en el replanteo como en la marcha de las obras y en sus pormenores. Cualquiera alteración que hubiere en ellas ya sea en pró ó en contra será estimada por el mismo Director con arreglo a los tipos del presupuesto, sometiéndose el contratista a esta apreciación. Tampoco reconocerá otro facultativo que el mismo Arquitecto Director en los casos que se pudieran presentar como los de calificación de operarios organización y dirección de trabajos, apreciación de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios, etc.

10. El contratista no tendrá derecho nunca a reclamar indemnización alguna por subida de precios en jornales y materiales de cualquier género, ni tampoco el Ayuntamiento lo tendrá a descuentos algunos por los mismos conceptos. Así tampoco tendrá derecho el contratista a reclamar indemnización por causa de pérdidas que alegue. Bajo cualquier concepto.

11. Aprobado que sea el remate y notificado al contratista otorgará luego la correspondiente escritura obligación y si no se presentase se tendrá por rescindida la contrata con pérdida del primer depósito quedando además responsable a cuantos perjuicios puedan irrogarse a la municipalidad por tal motivo; pero en el caso de que otorga la escritura no cumpla el contratista con alguna de las condiciones facultativas, perderá la cantidad que constituya en depósito así como los gastos que hubiera hecho y se hayan dejado de abonar, quedando además responsable con todos sus bienes presentes y futuros a la indemnización de los perjuicios que por su causa se irroguen y cuya responsabilidad le será exigida por la vía de apremio y procedimiento administrativo según dispone la ley de Contabilidad.

12. La suspensión momentánea de las obras si la acordare la superioridad dará derecho al contratista para pedir la recepción de las ejecutadas abonándose estas así como los acopios al pie de la obra y cualquiera otra indemnización que pudiera corresponderle. Si la suspensión emanada de la autoridad fuere temporal, el contratista no tendrá derecho a ninguna clase de indemnización pero en este caso y en el de que por circunstancias imprevistas no fuere posible dar por acabadas las obras dentro del plazo que designan las condiciones facultativas, la Municipalidad entonces de acuerdo con el Arquitecto ó su delegado propondrá la ampliación del término que se considere absolutamente necesario para su terminación.

13. La cantidad en que fueren adjudicadas las obras presupuestadas será pagada por la depositaria de propios en ocho plazos iguales, el primero dentro de los 30 días siguientes al empezarse aquellas; los seis siguientes con intervalos a lo mas de mes y medio atendido el mayor ó menor impulso de las obras, y el último, cuando se haga la recepción definitiva de las mismas, quedando siempre el contratista obligado por el tiempo de la responsabilidad que establecen las condiciones facultativas, para lo cual ofrecerá las garantías necesarias.

14. Serán de cuenta del contratista los pagos por derechos de expediente, escritura y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por la contrata se imponga debiendo en ella sugetarse a todas las medidas y reglamentos de policía urbana y al bago de multas, indemnización y perjuicios que por descuido impericia ó mala fé puedan ocurrir ya sea causante el mismo ó sus dependientes así en las personas como en las cosas y en la ejecución misma de las obras desde el día que

principien hasta su recepcion definitiva.

Modelo de proposicion,

D. N. B... vecino de..... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecucion de las obras de un local de nueva planta que ha de servir para mercado público de granos en la Ciudad de Toro, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de..... (A qui la proposicion en letra sin esceder del tipo de la subasta, el cual se admitirá ó mejorará lisa y llanamente)

(Fecha y firma del proponente)

Toro Noviembre 24 de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel Ruiz del Arbol—P. A. D. A. Wenceslao Rodriguez Secretario

EXTRACTO

del reglamento de la escuela de herradores comprendida en la general de caballeria aprobado por Real orden de 21 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los articulos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la escuela de herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aqui la 3.ª Seccion de la general de Caballeria; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanentemente en la actualidad, será en su mínimum de 160; y su máximum indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de

Octubre y estudiarán, elementos de álgebra y geometria, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apositos y vendajes; arte de herrar teórico y practico, y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; menor con nociones de apositos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo porque estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio sufrirán solo examen de anatomía general y descriptiva de los animales domesticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la Ley de instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.º año: siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.º año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se reabiliten en el 2.º examen de fin de la prórroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria; pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballeria, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobacion en el examen de curso y reválida. Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoria de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliacion de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de las Escuelas de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no esceder de 30.—Segundo. Acreditar, con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857: y en armonia con el art. 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, estan dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiacion é informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

(Se continuará)

FERIA EN EL PADRON

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron, Noviembre 1.º de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

ADVERTENCIA.

En el número 143 del Boletín oficial correspondiente al Miércoles 28 del actual, al publicarse las listas de licencias de uso de armas y de caza que terminan en el presente mes, y la de los sujetos que las tienen solicitadas y se hallan informadas favorablemente, se padeció por la imprenta una equivocación, pues los sujetos comprendidos en la primera son los que se encuentran en el segundo caso, y los que figuran en la segunda, los que deben renovar sus licencias por cumplir las mismas en este mes, lo cual se publica para conocimiento de dichos interesados.

Zamora 30 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa y en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por 4 años, de una heredad de tierras, sitas en el despoblado de Requejo, término de Santa Cristina, procedente de la Capellania de Animas, y del Patrimonio del Excmo. Sr. Duque mencionado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la referida oficina, siendo las principales, que no se admitirá postura que baje de 32 faegas de trigo, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos impuestos ó que se impusieren.

Acto seguido se subastará el arriendo de la heredad procedente de la capellania de Ventosa, sita en dicho despoblado y término, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna. No admitirse postura que baje de 52 fanegas de trigo, y ser de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos que se impusieren á S. E., son las principales condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los interesados.

Benavente y Noviembre 19 de 1860.